



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1. del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Enero de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios fabricantes de achicoria establecidos en distintas regiones de España solicitando que las existencias que del mencionado producto preparado tengan en sus almacenes no vengán obligadas á ser empaquetadas y presentadas hasta el momento en que salgan de

dichos locales para destinarlas á la circulacion y venta:

Considerando que la peticion de los recurrentes es atendible, no sólo por las razones que aducen en su instancia, sino también por la índole especial de la fabricacion de la achicoria que les imposibilita de poderla reducir á paquetes y precintar en el momento mismo de terminar la elaboracion, para lo cual necesitan de un período de tiempo más ó menos largo, según la importancia de la cantidad producida, durante cuyo intervalo se hallarían en situacion ilegal, y por tanto, sujetos á las responsabilidades que determina el artículo 12 del reglamento para la administracion y recaudacion del impuesto; y

Considerando que los artículos 3.º y 6.º de la ley de 28 de Noviembre del año próximo pasado únicamente prohiben y penan la salida de las fábricas y circulacion de las mercancías sujetas al impuesto, sin que previamente hayan sido envasadas y precintadas, desprendiéndose de su contexto que aquéllas pueden permanecer sin dichos requisitos dentro de las repetidas fábricas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las existencias de achicoria preparada para el consumo que los fabricantes tengan en sus fábricas ó almacenes anejos y unidos á las mismas puedan permanecer en ellos sin envasar ni precintar; entendiéndose que la Administracion se reserva el derecho de sobrellavar, cuando lo estime conveniente, los locales en donde se encuentre almacenado dicho producto sin los requisitos indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1900.—*Villoverde*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Las economías introducidas en las plantillas de personal de la Administracion de la Hacienda pública por el Real decreto de 29 de Diciembre último, y las variaciones que sufren las categorías de los funcionarios pertenecientes á sus distintas dependencias, han obligado á cambios y traslaciones, que llegarían á perturbar el servicio si los empleados en ellos comprendidos no tomaran posesion de sus nuevos destinos á la mayor brevedad posible, y si las licencias otorgadas siguieran disfrutándose hasta la terminacion del plazo por que fueron concedidas; con el fin de evitarlo,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el día 25 del mes actual se hallen encargados de sus respectivos destinos todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, declarándose, en su consecuencia, caducados todos los términos posesorios y sus prórrogas, así como todas las licencias, cualesquiera que fuesen las causas de su concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Enero de 1900.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Administracion.

Esta Direccion general, atenta siempre á los respetables mandatos de la Superioridad, ha cumplido con escrupulosa exactitud lo prevenido en las Reales órdenes de este Ministerio de 14 y 17 de Junio último, referentes á la más pronta y conveniente organizacion de los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales, que han de ser garantía de acierto, seguridad y competencia en la Administracion local.

Consecuencia de estas provechosas disposiciones se han realizado los exámenes de aptitud convocados desde el año 1897, reuniéndose, como natural resultado de estos ejercicios el personal apto encargado en adelante de las importantes y dedicadas funciones de asesoramiento legislativo de derecho y contabilidad en las Corporaciones, quedando así determinada la importantísima labor regeneradora comenzada en la ley de 20 de Septiembre de 1865, que constituye hoy, en union de la de 2 de Octubre de 1877, Real orden de 1.º de Diciembre de 1882, Reales decretos de 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897 y Reales órdenes ya citadas de 14 y 17 de Junio último, el estado firme de derecho por que deberán regirse en lo sucesivo estos Cuerpos de indudable conveniencia para la más justa y acertada administracion de los pueblos.

Ejecutadas las disposiciones de referencia, terminados los exámenes y anunciados los concursos de las vacantes existentes con arreglo á las disposiciones reglamentarias en vigor, urge, si estos activos trabajos han de producir los resultados apetecidos, proceder como base necesaria y precisa de toda organizacion, á la confeccion de los reglamentos de orden y procedimiento por que deban regirse estos Cuerpos al practicar sus importantísimas funciones.

El Consejo de Estado en pleno estimó, en el dictamen que constituye la Real orden de 14 de Junio último ya citada, que los Reales decretos orgánicos y reglamentarios de 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897, debían observar-

se con carácter provisional hasta tanto que, oído dicho Consejo, se dicten los reglamentos definitivos que pudieran comprenderse en una sola disposición.

Para ejecutar este mandato se autorizó á esta Dirección por el apartado 3.º de la Real orden de 17 de Junio último para proceder al inmediato nombramiento de la competente Comisión, compuesta de las personas que por esta Dirección general se estime y considere conveniente designar, para el estudio y redacción de los reglamentos que han de servir para organizar en definitiva los Cuerpos mencionados de Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales en la forma más útil y provechosa para la mejora de los servicios, garantía y competencia de la Administración local.

En vista, pues, de las razones expuestas anteriormente, esta Dirección general, cumpliendo las órdenes referidas de su superior, y haciendo uso de la autorización concedida por la Real orden de referencia, ha estimado, en bien del servicio, llegado el momento de designar la Comisión que ha de proceder al estudio y confección de los reglamentos indicados, é inspirándose en sus constantes deseos de acierto, mucho más tratándose de materia tan delicada, ha nombrado en su virtud para el cometido de referencia, por las especiales condiciones y conocimientos que en ellos concurren, á los señores siguientes:

Excmo. Sr. Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino.

Ilmo. Sr. D. Luis Maldonado y Ocampo, Diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central.

Dos Sres. Diputados provinciales y Concejales de la Diputación y Ayuntamiento de Madrid, que se servirán elegir con toda urgencia estas Corporaciones.

Ilmo. Sr. D. Camilo Pozzi, Secretario de la Diputación provincial de Madrid.

Ilmo. Sr. D. Francisco Ruano, Secretario del Ayuntamiento de Madrid.

Ilmo. Sr. D. José Velarde, Jefe de Administración en el Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr. D. Rafael Salaya, Contador del Ayuntamiento de Madrid.

Y como Vocal Secretario D. José Lon y Albareda, Jefe de la Sección primera de Organización provincial y municipal de esta Dirección general.

Madrid 15 de Enero de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

(Gaceta del 16 de Enero de 1900.)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

PARA LAS

ESCUELAS DE ARTES É INDUSTRIAS.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO II

De las dependencias.

Art. 6.º Cada Escuela, sea elemental ó superior, tendrá un Museo formado con el material de enseñanza, reproducciones de objetos artísticos antiguos y modernos, modelos de máquinas y aparatos científicos, y cuanto pueda contribuir á la más sólida y extensa instrucción de la clase obrera.

Las colecciones del Museo deberán además comprender ejemplares de diferentes artes, como la pintura y escultura decorativas, la cerámica, la vidriería, los mosaicos, la metalistería, la talla, la tapicería, la orfebrería y otras semejantes.

Se procurará formar, como dependencia del Museo, una Biblioteca de obras relacionadas con el objeto de las Escuelas.

Art. 7.º Podrán ser admitidos en exposición temporal ó permanente los objetos y las colecciones que á los particulares conviniere depositar en el Museo para coadyuvar á los fines de estas Escuelas.

Corresponde al Director decidir sobre la admisión de dichos objetos.

Art. 8.º El Museo estará á cargo de un Ayudante numerario quien será auxiliado por un Ayudante repetidor ó un Ayudante meritorio cuando el número y variedad de los objetos coleccionados lo haga conveniente.

Otro Ayudante podrá estar encargado exclusivamente de la Biblioteca.

Art. 9.º Los gabinetes de instrumentos y los laboratorios estarán á cargo del Profesor respectivo, auxiliado por el Conservador y por los Ayudantes destinados á la asignatura.

Art. 10. Todas las Escuelas tendrán un taller de vaciado para la reproduccion de moldes destinados á la enseñanza y restauracion de los ejemplares existentes. En las Escuelas elementales, el personal necesario de Vaciadores se pagarán con cargo á la asignacion de material.

Los talleres de vaciado de las Escuelas superiores, no sólo harán la reproduccion de modelos existentes, sino que atenderán á la formacion de nuevos modelos, vaciando objetos directamente del natural. Asimismo harán reproducciones de estos nuevos modelos, y proveerán de ellos á las Escuelas elementales.

El Vaciador y sus Ayudantes en las Escuelas superiores tendrán obligacion de trabajar todo el año incluso la época de vacaciones. Cuando la importancia de algún encargo lo requiera, se agregarán Vaciadores temporeros, que trabajarán á las órdenes del Vaciador de la Escuela, mediante el abono de los jornales que devengaren.

Art. 11. Las Juntas de Profesores de cada Escuela propondrán al Ministerio de Fomento, por conducto de la Junta inspectora y con su informe, acompañando una Memoria razonada y el presupuesto de gastos, la instalacion de talleres destinados á las industrias que se consideren más propias de cada localidad.

Art. 12. Será Jefe de los talleres el Director de cada Escuela, auxiliado por uno ó mas Ayudantes, y nombrará los Maestros que fueren necesarios, oyendo á la Junta de Profesores.

Los Maestros nombrados percibirán el jornal que se les asigne durante la época que funcionen los talleres y sólo en los días hábiles; y cada alumno llevará las herramientas de su propiedad que sean necesarias.

Art. 13. El Director de cada Escuela podrá ponerse de acuerdo con los dueños de talleres particulares acreditados para que concurren á ellos algunos alumnos, bajo la dependencia de la misma Escuela, y sin que estas prácticas produzcan gasto para ella.

CAPÍTULO III

De la Junta inspectora.

Art. 14. La Junta inspectora se compondrá de dos Consejeros de Instruccion pública, un individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, otro de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, del Director de la Escuela de Madrid, de un pintor y de un escultor premiados con medalla de primera clase en exposiciones generales de Madrid, de un Profesor de la Escuela de Arquitectura de Madrid, de un Ingeniero industrial mecánico, de un Ingeniero industrial químico y de otras cuatro personas de reconocida competencia en la enseñanza ó en la práctica de las artes y las industrias.

El Ministro de Fomento designará cuál de los Vocales ha de ser el Presidente.

Art. 15. La Junta inspectora celebrará sus reuniones en el local de la Escuela Superior de Madrid, y actuará como Secretario, sin voz ni voto, el de la Escuela.

Art. 16. La Junta cuidará muy especialmente de que todas las Escuelas de Artes é Industrias den la enseñanza con el carácter propio de su institucion, así en el ramo artístico como en el técnico, haciendo notar al Gobierno los defectos que se observen en la marcha de los establecimientos y proponiendo cuantas reformas y mejoras crea conducentes al mejor resultado en la instruccion de la clase obrera.

Art. 17. La Junta inspectora será oída siempre que se trate de establecer, suprimir ó cambiar las enseñanzas ordinarias ó especiales de cualquier Escuela.

Art. 18. El Presidente de la Junta podrá comunicarse con los Directores de las Escuelas de Artes é Industrias y con los Jefes de las instituciones semejantes que se establezcan ó se hayan establecido sin carácter oficial en cualquier punto del Reino.

Art. 19. El Gobierno podrá enviar Comisiones, compuestas de uno ó más individuos de la Junta inspectora, para que visiten las Escuelas de Artes é Industrias de las provincias ó los establecimientos semejantes del extranjero.

CAPÍTULO IV

De los Directores.

Art. 20. Corresponde á los Directores:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las

disposiciones reglamentarias y las órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

4.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, desde uno á quince días, á los empleados subalternos que hayan cometido falta que no merezca la separacion.

5.º Suspender de empleo y sueldo, en casos urgentes, y dando cuenta al Rector en el mismo día, á los Profesores, Ayudantes ó empleados que que faltaren gravemente á sus deberes.

6.º Instruir el oportuno expediente gubernativo á los Profesores, Ayudantes y empleados que cometieren faltas graves, para someterlo después á la resolucion del Gobierno.

7.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y las cuentas del establecimiento.

8.º Informar las instancias que al Gobierno dirijan los Profesores, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela.

9.º Vigilar la conducta de los alumnos y cuidar del orden general del establecimiento.

10. Distribuir, según convenga, el servicio de los Profesores, Ayudantes y dependientes de la Escuela.

Art. 21. El Director de cada Escuela, elevará anualmente á la Direccion general de Instruccion pública una Memoria, en que se consigne la estadística y resultados de la enseñanza, y se expongan las mejoras que convenga introducir en el establecimiento.

Art. 22. El Profesor numerario más antiguo de cada Escuela sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 23. En cada local donde se de la enseñanza á una division de las clases gráficas será Jefe el Profesor numerario más antiguo, el cual se entenderá con el Director en todo cuanto se refiera, así al orden y mejora de la enseñanza, como al mantenimiento del buen servicio y disciplina. En ausencias y enfermedades sustituirá al Jefe local el Profesor que le siga en categoría.

CAPÍTULO V

De los Profesores.

Art. 24. Cada Profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para la asignatura en cuanto se refiera á la naturaleza y extension de los puntos que ésta ha de abrazar.

Art. 25. Los Profesores estarán obligados á hacer por sí mismos, no sólo las explicaciones orales, sino los ejercicios prácticos que se señalen en los programas respectivos.

Art. 26. Los Profesores cuidarán del orden en sus clases, y pasarán á la Secretaría de la Escuela, al fin de cada semana, nota de los alumnos que hayan faltado y de todos los incidentes que hayan ocurrido.

Art. 27. Todos los Profesores tienen el deber de prestar su cooperacion y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confieran el Director ó el Gobierno y que tengan relacion con la enseñanza ó el buen orden ó régimen del establecimiento.

Art. 28. Los Profesores cumplirán con todas las obligaciones que les imponga este reglamento, y obedecerán en sus funciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir á la Direccion general de Instruccion pública cuando se les ordene lo que á su juicio no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

Art. 29. Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó parte de las vacaciones, podrán ausentarse del punto de su residencia con un simple permiso del Director, quien, en caso necesario, cuidará de que disfruten todos de esta ventaja por turno riguroso.

Art. 30. En cada año se podrán conferir hasta cinco ascensos extraordinarios de 500 pesetas de sueldo para premiar á los Profesores que más se hayan distinguido por su celo y acierto en la enseñanza.

Este premio no podrá recaer en la misma persona con menos de cinco años de intervalo.

Para conceder este ascenso extraordinario será preciso que proceda propuesta del Consejo de Instruccion pública, previo informe que elevará la Junta Inspectora, en vista de las Memorias anuales de los Directores de las Escuelas y de todos los antecedentes que la misma Junta, estime oportuno reunir.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 133.

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1900, se hace preciso que los señores contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días desde la insercion de este anuncio hasta el 13 de Febrero próximo, según previene el artículo 45 del Reglamento vigente, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmision de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tuvieren amillaradas, y que lo estén con ocultacion de su riqueza.

Asimismo, los ganaderos ó sus representantes presentarán relaciones del número de cabezas que posean de cada clase, teniendo entendido unos y otros, que pasado dicho plazo, no pueden ser admitidas las que presenten para la citada operacion.

Tordesillas 15 de Enero de 1900.—El Alcalde, Gonzalo Coello.—El Secretario, Juan Gomez.

Con el mismo objeto é igual término invita el Ayuntamiento de Adalia

Núm. 136.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Ayuntamiento constitucional de Sahelices de Mayorga.

Elecciones de Compromisarios.

Año de 1900.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus

individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de siete individuos y lo constituyen en la actualidad seis, teniendo una vacante por defuncion, y son los siguientes

Señores de Ayuntamiento.

D. Lucas Lopez
Nicasio Marcos
Lázaro Triana
Isidoro Espinel
Máximo García
Benito del Amo

Mayores contribuyentes.

D. Lorenzo del Amo
Castor Bartolomé
Máximo del Amo
Bernardo del Amo
Isidoro Crespo
Francisco de la Viuda
Baltasar Gago
Ramualdo Marcos
Froilan de la Viuda
Santiago Marcos
Francisco Lopez
Pablo Marcos
Manuel Giganto
Froilan Marcos
Julian Pascual
Miguel Sabugo
Benigno Cuadrado
Vicente Lopez
Agustin Verano
Cipriano Pascual
Lorenzo Crespo
Juan del Amo
Pablo Lopez
Manuel Gonzalez
Gabriel Sandobal
Benito Giganto
Francisco Argüello
Mariano Lopez

En cuyos términos se dá por ultimada esta lista, disponiendo la Corporacion que se exponga al público por término y efectos del

artículo 29 de la referida ley, remitiéndose un ejemplar autorizado por el Presidente y Secretario al Sr. Gobernador civil para si se digna publicarle en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sahelices de Mayorga 16 de Enero de 1900.

—Concuerda con su original á la que hoy remitimos dicho día, mes y año.—El Alcalde, Lucas Lopez.—El Secretario, Juan Pelaez.

Seccion quinta.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita y emplaza á Don Victor Laza Barrasa, y sus hermanos vecinos que eran de esta Ciudad en el año de mil ochocientos treinta y cuatro, y herederos de su difunto padre Don Juan Laza, de domicilio y paradero desconocido, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado mostrándose parte en los autos que en juicio de menor cuantía ha promovido contra el don Victor y sus hermanos el Procurador Don Marcos Leon Escudero, en nombre y representacion de Don Jacinto Pedrosa Iglesias, vecino de Palencia, para que se condene á dichos causahabientes, á que otorguen escritura de cancelacion de hipoteca de una casa sita en el casco de esta Ciudad, señalada con el número veintiseis de la calle de D. Sancho, por cantidad de ocho mil quinientos reales, pagaderos en varios plazos vencido el último el día veinticuatro de Junio de mil ochocientos treinta y seis.

Pues así lo tengo acordado en dicha demanda en providencia de treinta de Diciembre último, prevenidos que de no comparecer en autos dentro de dicho término, á contar desde el siguiente de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid á diez y siete de Enero de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás Garcia.

Talon núm. 15.

Núm. 129.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos y alhajas que al final se expresan, que fueron robados la noche del cuatro de Agosto último al vecino de esta Ciudad Felipe Nuñez, domiciliado en la calle del Conde Ansurez, número 6, ocupándolos y remitiéndolos á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen si en el acto no justifican su legítima adquisicion; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo por indicado robo.

Dado en Valladolid á dos de Enero de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Nicolás Garcia.

Efectos y alhajas.

Un par de pendientes de oro y brillantes con zafiro.

Otro de id. id. de diamantes y zafiro.

Una sortija de oro y diamantes.

Dos pulseras de oro y una de plata.

Un cordón de oro con dos medallones.

Una cruz de plata un y dije de oro.

Una medalla de oro con la inscripcion «Prudencia 1.º de Agosto de 1899».

Diez y seis pares de muelles de oro.

Una caja de reloj de plata.

Tres botones de plata con esmalte negro.

Cinco pares de broches, en construccion, para capas.

Un enlace letras hilo de oro con las iniciales P. O.

Otro id. id. de oro, id. F. A.

Dos enlaces id. de plata id. A. B. y P. F.

Un sujetador de oro con marca diez y ocho quilates.

Un lapicero de plata con piedras encarnadas y azul.

Nueve brillantes pequeños sueltos.

Un tarro de cristal con esmeraldas, rubies y rosas finas.

Un trozo de oro fundido de veintiseis adarmes.

Cuatro onzas próximamente de recortes de plata.

Un bote que contenía como tres onzas de oro y plata en polvo.

Varias alhajas de varias formas y piedras sueltas finas y falsas.

Un par de pendientes de oro y perlas con la falta de un colgante.

Un alfiler de oro con tres perlas y diamantes para corbata.

Un par de botones de oro mate, con cuatro brillantes formando frelle.

Una sortija de oro con un diamante.

Otra id. id. con un zafiro suelto.

Un par de arracadas de oro, con falta de dos diamantes.

Una sortija de oro con roseta y diamantes.

Otra id. id.

Otra sortija de oro con tres piedras diferentes.

Núm. 131.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instruccion del partido de Cuellar.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cipriana de Paz, expósita, de treinta y seis años de edad, hija de padres desconocidos, casada con Pedro de San José, expósito, natural de Madrid, quinquillera ambulante, y á Bárbara Sanchez Carpintero, de veinte años, hija de Francisco y de Cecilia, casada con Vicente Esteban, natural de Soto Sancho, provincia de Avila, ambulante, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid, Segovia y Palencia, comparezcan en este Juzgado para notificarlas el auto de conclusion y rebeldía dictados en sumario que contra ellas se sigue por expencion de moneda falsa.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y á los agentes de la policia judicial, practiquen las oportunas diligencias para la captura y conduccion á este Juzgado de las referidas procesadas.

Dada en Cuellar á quince de Enero de mil novecientos.—E. Sala.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Núm. 130.

EDICTO.

Don Felipe Funoll Mauro, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de instruccion de la Capitanía General de Castilla la Vieja y nombrado para evacuar un exhorto procedente de la Plaza de Vitoria, dimanante del expediente instruido por desercion al soldado de la primera compañía del primer batallon del disuelto Regimiento de Infantería Tarragona, número sesenta y uno, Antonio Alvarez Alfageme; por el presente edicto, cita, llama y emplaza á D. Ignacio Alvarez y doña Dolores Alfajeme, padres del referido soldado ó los parientes más cercanos del mismo, para que en el término de ocho días contados desde la publicacion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en este Juzgado militar que tiene su residencia calle de Gamazo, letra R, tercero, derecha, con el fin de prestar declaracion en el precitado exhorto; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Enero de mil novecientos.—Felipe Funoll.

Seccion sexta.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Habiendo sido desierta la subasta del fiemo de caballos en la última celebrada, se anuncia por tercera vez para el 28 del presente mes á las once de su mañana, que tendrá lugar en las Oficinas del Cuartel de la Merced que ocupa el expresado.

Valladolid 19 de Enero de 1900.—El Comandante Mayor, Juan Bravo.

1

Talon núm. 14.

PÉRDIDA.

De un macho de siete cuartas escasas de alzada, castaño, con un poco de pelo blanco en las rabanillas de los pies.

A la persona que se le presente á su dueño Clemente Diez, en Villanueva de los Caballeros, de esta provincia, se la gratificará.

Talon núm. 16.